



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 - **SUCESIÓN TESTADA** de la señora ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que asigne trámite a esta demanda, 30 de marzo del año 2022. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0585

Sevilla, Valle, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
SOLICITANTES: JORGE MERCHAN
LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO
MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO
ANA CARLINA CONTRERAS CASTAÑO
CAUSANTE: ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.
RADICADO: 2022-00076-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Se ocupa esta instancia de hacer la valoración de la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** de la **causante ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA**, la cual promueven los señores **JORGE MERCHAN, LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO**, a través de la profesional del Derecho **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, a efectos de establecer si procede declarar la apertura de este trámite liquidatorio, o en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo de configurarse las causales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluado en toda su extensión el escrito de demanda, para proposición de la sucesión testada de la causante **ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA**, advierte esta instancia que, la misma presenta deficiencias, pues nada se aduce sobre la calidad de los demandantes **JORGE MERCHAN y LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO**, ahora bien, cierto es que, se trata de una sucesión testada, no es menor cierto que, este Juez director debe estar al tanto de que quienes participan tengan legitimación ya sea por parentesco con la cujus, o por aceptación de las determinaciones que adoptó la testadora.

De otra parte, se advierte que, en la copia del testamento se enuncian múltiples bienes que hacen parte de la masa sucesoral, las cuales se enlistan a continuación.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 - **SUCESIÓN TESTADA** de la señora ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.

- a. 382 – 1768 Predio Rural – **LA MARGARITA.**
- b. 382 – 1716 Casa de Habitación – **EL ESPEJO.**
- c. **DOS (2) VACAS.**

De lo cual ha de decirse que, solo de las primeras propiedades se adoso avalúo catastral, para cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 444 del Código General del Proceso, pues finalmente son estas las que, se mencionan en el **TESTAMENTO.**

Al respecto de ello, los semovientes son estimables en valor, requisito con el que, **NO SE CUMPLIÓ**, incluso podría advertirse que, no se aclaró o adujo nada sobre la existencia de estos semovientes.

Más tarde el Artículo 489 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2 del Código General del Proceso, reseña que debe agregarse como anexo de la demanda **copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según sea el caso.**

Determina así este servidor que, la exigencia procesal se abastece de manera parcial, en cuanto no se dio materialidad en su integralidad por parte de los formulantes de este juicio de sucesión.

Las reflexiones acontecidas, abren lugar a la aplicación del artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, precepto que enuncia lo siguiente, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA**, impetrada por los señores **JORGE MERCHAN, LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO**, a través de la profesional del Derecho **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, por el deceso de la señora **ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA**, de acuerdo a los razonamientos volcados en esta providencia y bajo el amparo del artículo 90 # 1 Y 2 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, a través de su representante judicial, con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, según el artículo 90 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 - **SUCESIÓN TESTADA** de la señora ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA (C.C 24.619.534 y T.P N° 49.588 del C.S.J)**, para que obre en representación de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

Nota: 330058 LA ABOGADA NO TIENE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 DEL 01 DE
ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d002a74c51feca33ef17950444da2a154f00ea19a040038a81a9baa1afb8d8a3

Documento generado en 31/03/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>